



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ZONA BANANERA – MAGDALENA**

Zona Bananera, nueve (9) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**REF: RAD: 47-980-40-89-002-2017-00138-00 Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por JACOBO MARTÍNEZ JEREZ contra MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Encontrándose el presente proceso al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda y en aplicación al control de legalidad ordenado en el Art. 132 del C.G.P., con el fin de sanear o corregir los vicios que puedan generar nulidades o irregularidades.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Se tiene que en el presente asunto al revisar el Despacho la demanda para proceder a su calificación decidió mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2017, inadmitir la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P., dado que se encontró que, no cumplía con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 82 *ibidem*; así mismo, tampoco se indicó por el promotor de la causa, establecer el lugar, la dirección física y electrónica del acreedor de la hipoteca, a pesar de su forzosa vinculación de acuerdo con el numeral 5° del artículo 375 *ejusdem*, así como, el traslado a este en virtud del artículo 89 *id.*, y en igual sentido, debido a imprecisiones de a quién iba dirigida la demanda.

El 22 de septiembre de 2017 se allegó por el apoderado judicial del demandante memorial contentivo de la enmienda. No obstante, mediante providencia del 23 de octubre de 2017, el Operador Judicial para la época del Despacho, dispuso rechazar la demanda al considerar que no se subsanaron los defectos encontrados en el libelo.

El 27 de octubre de 2017 el apoderado demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, la cual se concedió en el efecto suspensivo mediante providencia del cinco (5) de diciembre del mismo año.

Correspondió resolver la alzada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), el cual mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018, dispuso revocar el auto del 23 de octubre de 2017 que rechaza la demanda, y en su lugar admitir esta, así mismo, notificar a la demandada

y a las personas indeterminadas. Teniendo en cuenta que el actor manifestó desconocer su domicilio, se ordenó el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 293 y los numerales 6 y 7 del 375 del C.G. del P. respectivamente, en atención a las reglas generales contempladas en el 108 *ibidem*. Se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-14390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, así como, informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- en liquidación, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines descritos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. En igual sentido, se dispuso dar aviso de la admisión de la demanda a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santa Marta, por estar involucrado un predio con destinación Agraria.

Mediante oficio No. 0382 del 29 de junio de 2018 se remitió por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga el proceso a esta Agencia Judicial y a través de proveído del 31 de julio de la misma anualidad, se dispuso a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

No obstante lo anterior, una vez revisado el proceso, se avizora por el suscrito que, mediante calendado adiado 14 de agosto de 2018 se admitió por el Despacho la demanda de Pertenencia promovida por JACOBO MARTINEZ JEREZ contra MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO y PERSONAS INDETERMINADAS. Sin embargo, se omitió ordenar la notificación del auto admisorio al Procurador Agrario y Ambiental de Santa Marta, tal como fue ordenado en providencia del 21 de junio dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, que admitió la demanda de la referencia y dispuso las órdenes de notificación dentro de la presente.

En atención a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se surta la notificación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Santa Marta, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el presente proceso por tratarse de un predio con destinación agraria, tal como fue ordenado por el Superior en calendado 21 de junio de 2018, en concordancia, con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012.

Así mismo, se tiene que no se ha remitido respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras al Oficio No. 1070 del 24 de agosto de 2018, en el cual se le informó sobre la existencia del proceso, a fin de que remitiera la información del predio en litis en cuanto a lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 2° inciso 3° de la Ley 1561 de 2012.

Por lo cual, por Secretaría se reiterará la petición de información, advirtiendo a la entidad que cuenta con 10 días hábiles para remitir la información correspondiente a partir del recibo de la reiteración a la solicitud, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 *ibídem*.

Por otra parte, una vez revisado el Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y el de Tradición y Libertad, aportado con la demanda, se encuentra que en la anotación número 3 del primero de estos, en sincronía con la anotación No. 22 del segundo. Se indica que, mediante sentencia del seis (6) de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, adjudicó al señor BELARMINO BACCA PACHECO 3 hectáreas, 1.528 metros cuadrados del predio con Matricula inmobiliaria No. 222-14390.

A su vez, en la anotación No. 5 del Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos y el No. 19 de Tradición y Libertad, aparece inscrito EMBARGO de JOSE LUIS NORIEGA VILLAFañE contra MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO, quien figura en la presente en calidad de demandada, según Oficio No. 0864 del 21 de abril de 2014 expedido por el Juzgado Primero Civil de Santa Marta.

Es por lo anterior, que se requerirá a los Juzgados Primero Civil Municipal de Santa Marta y Segundo Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), a fin de que informen el estado en que se encuentran los procesos en mención, y así mismo, remitan a la mayor brevedad posible los expedientes contentivos de los procesos en referencia, por ser de interés de los sujetos procesales de estos, el predio a usucapir, y tengan la oportunidad de comparecer u oponerse, de ser el caso, en la presente causa.

Una vez surtidos los tramites anteriormente referenciados, devuélvase el proceso al Despacho para proceder a citar a las partes a la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y disponer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** del 21 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena) a la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DE SANTA MARTA**, para que si a bien lo tiene intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reitérese** la petición de información realizada mediante Oficio No. 1070 del 24 de agosto de 2018 con destino a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que remita la información solicitada en un término máximo de 10 días hábiles a partir del recibo de la reiteración a la solicitud de información, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de este calendado.

**TERCERO: Oficiese** al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena) y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), a fin de que informen el primero de estos, sobre la orden de EMBARGO EJECUTIVO de JOSE LUIS NORIEGA VILLAFANE contra MABIS YANETH FERNANDEZ ARAUJO de acuerdo con el Oficio No. 0864 del 21 de abril de 2014, expedido por dicha Agencia judicial. Y el Segundo, sobre la adjudicación al señor BELARMINO BACCA PACHECO de 3 hectáreas, 1.528 metros cuadrados del predio con Matricula inmobiliaria No. 222-14390 de conformidad con la Sentencia emitida el seis (6) de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**  
**JUEZ**